



Radicado: 08001405301220170059800
Proceso: Pertinencia
Demandante: GILBERTO PALMET VALENCIA
Demandado: LUIS PALMET VALENCIA.

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, que el apoderado judicial de la parte demandante Dra. NORKA FUENMAYOR CONTRERAS, presentó escrito mediante el cual solicita se acceda al Desistimiento de las Pretensiones de la demanda y dar la terminación del proceso de conformidad Art. 314 del C.G.P A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, septiembre 07 de 2022
La secretaria,

FANNY ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, septiembre siete (07) del Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a efectos de resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en relación al Desistimiento de las Pretensiones y dar de esta manera la terminación del proceso y en consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a que haya lugar.

Debe el Despacho determinar si es procedente la solicitud del Desistimiento de las Pretensiones y dar la terminación del proceso, en consecuencia, de ello el levantamiento de las medidas cautelares, de acceder a la solicitud del Desistimiento de las Pretensiones, dar por terminado el proceso, por ajustarse a lo establecido en el artículo 314 del C.G del P., y en razón a ello el levantamiento de la medida cautelares.

Al respecto de la solicitud inculada por apoderada de la parte demandante en el artículo 314 y siguientes *TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.

No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresas para ello.*
- 3. Los curadores ad litem*

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)



El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

- 3. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Descendiendo al caso concreto tenemos que, de acuerdo al poder conferido por la parte demandante, y la petición elevada ante el despacho y posteriormente entrego a otra entidad. Siendo ello así esta sede judicial accedería a la solicitud de desistimiento. Por otra parte, el art. 314 del C.G. DEL P establece que “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso” y en este caso el despacho no ha proferido auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, de ello y revisada cada una de las etapas procesales considera esta sede judicial que la parte demandante le asiste el derecho de dar por terminado el proceso teniendo la facultad expresa para ello y por otra no se ha proferido ninguna sentencia como se manifestó anteriormente dentro de este proceso que ponga fin a este por ello se accederá al desistimiento de las pretensiones se ordenara también el levantamiento de las medidas decretadas y, por ultimo sin condenar en costas a las partes.

Por otra parte, es de aclarar y dejar constancia que consultado internamente cada uno de los correos remitidos con solicitudes al correo institucional de este despacho se observa que no existe petición alguna de medida cautelar (embargo de remanente) en relación al presente proceso por otra dependencia judicial siendo ello así mal haría el despacho en no acceder al desistimiento de las pretensiones.

En merito de lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de las pretensiones de la demanda de acuerdo en lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso adelantado por GILBERTO PALMET VALENCIA y en contra de LUIS PALMET VALENCIA.

TERCERO: Ordénese el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso a que haya lugar. Comuníquese por secretaria.

CUARTO: SIN condena en costas en la instancia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previo las anotaciones en los libros y en el sistema de información judicial, Justicia XXI.

SEXTO: Se deja constancia que se dio aplicación al art. 314, 315,316 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WC

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9db9734982a747abce5c942b296a51b51fbbc766ee943acd3c16f8a5db8c57**

Documento generado en 07/09/2022 11:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>